



RESOLUCION No. EJR23-317

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Ana Mercedes del Rosario Becerra Moran, presentó solicitud de exoneración y subsidiariamente homologación del IX Curso de Formación Judicial aduciendo:

“(…) Cursé y aprobé cada una de las etapas de las Convocatorias 17 y 18, adelantadas para la provisión de cargos de jueces y magistrados en la Rama Judicial. En el marco de dicha convocatoria, participé en el IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2009, impartido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (...) 2. Mediante acuerdos n° 25 de 8 de mayo y 39 de 3 de julio, ambos de 2012, la Sala Plena del Tribunal Superior de Cundinamarca me designó y confirmó como Juez Promiscuo Municipal de Supatá, en propiedad, cargo en el cual tomé posesión el 13 de agosto de dicha anualidad. 3. Por medio de Acuerdo n°42 de 14 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Cundinamarca me concedió licencia (...), para apartarme temporalmente del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Supatá y desempeñarme en provisionalidad el cargo de profesional especializado grado 33 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por un término de dos años. 4. Posteriormente, a través de acuerdos de 15 de agosto de 2014, n° 30 de 9 de agosto de 2016, n° 38 de 2 de agosto de 2018, n° 20 de 4 de agosto de 2020 y n° 58 de 12 de julio de 2022, El Tribunal Superior de Cundinamarca me concedió licencia para apartarme del cargo que ocupó en propiedad y desempeñarme como magistrada auxiliar de la de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por términos de dos años.5. (...) actualmente presto mis servicios en el despacho de la Sala de Casación Laboral presidido por el magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, quien, en calidad de superior, calificó integralmente mis servicios para el período correspondiente al año 2022, con un puntaje de 97/100.6. (...)

Mediante la Resolución No. EJR23-132 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a la aspirante se le negó la homologación

y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No EJ23-132 del 22 de junio de 2023, solicitando que se reponga la resolución y, en su lugar, se convalide la exoneración o, en su defecto, la homologación del IX Curso de Formación Judicial, tomando para ello la calificación integral de servicios efectuada por su superior o el puntaje obtenido en el curso de formación judicial que superó con anterioridad.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, la recurrente adujo:

(...)

“Desconocimiento de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia. (...) la Ley Estatutaria de Administración de Justicia previó, de forma clara y precisa, que para el funcionario de carrera no existe obligación de repetir el curso de formación judicial. En otras palabras, cuando se aprueba un curso de formación judicial y se accede a un cargo de carrera, el funcionario adquiere un derecho consistente en que no tiene que volver a realizarlo para futuros ascensos (...) **NO ESTOY OBLIGADA** a repetir el curso concurso para lograr mi ascenso en el escalafón de carrera como magistrada de Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial.”

(...)

“Desconocimiento del Acuerdo PCSJA19-11400: (...) acredité los requisitos propios de ambas figuras (Homologación y exoneración, Capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400) por tanto, no es factible negar su aplicación, so pretexto del incumplimiento de presupuestos adicionales a los previstos en el Acuerdo, pues no puede olvidarse que el mismo está ligado a la Ley 270 de 1996 y se erige en norma rectora del curso de formación judicial.”

(...)

“Prevalencia del derecho sustancial, los derechos adquiridos, el derecho fundamental al debido proceso y los principios de favorabilidad y confianza legítima (...) se advierte que ninguna de las situaciones esgrimidas para negarme la exoneración o, en su defecto, la homologación, tienen respaldo en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Incluso, tampoco tendría cabida la circunstancia de entenderse que el cargo que actualmente ocupo en la Rama Judicial es de libre nombramiento y remoción, y que, por ello, no soy sujeto de calificación y, por tanto, no es procedente la exoneración. “en lo atinente a que, eventualmente, no soy sujeto de evaluación o calificable por estar ocupando actualmente el cargo de Magistrada Auxiliar (...) en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, no se estipuló alguna limitación u excepción frente una persona que, como yo, sea funcionaria en carrera, y tampoco otorgó facultades a

otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal.

(...)

“la decisión aquí cuestionada viola el derecho al trabajo, el principio de legalidad, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos, entre otros, al considerar que no es posible exonerarme, incluso por el eventual hecho de entender que no soy sujeto de evaluación. (...) situaciones como la que hoy se estudia, conllevaría someter a un funcionario de carrera judicial a la participación en un curso de formación judicial que ya superó, bajo un trato desigual sin fundamento constitucional ni legal.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber*

cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-132 del 22 de junio de 2023, para que se reponga la decisión.

En la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve, a la aspirante se le negó la homologación en razón a que se acreditó su calidad de funcionaria. Así mismo, se despachó de forma negativa la solicitud de exoneración del IX FJI, por cuanto, su calificación de servicios fue expedida por su desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se pronunciará sobre los siguientes motivos de inconformidad:

Primero: Frente al desconocimiento de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es necesario analizar el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que establece los requisitos para ocupar los cargos en la carrera judicial, así:

“ARTICULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la anterior transcripción, se establece que si bien, el artículo 160 ibídem señala específicamente las condiciones que habilitan a los aspirantes para no repetir el curso de formación judicial inicial; esto es: i) ser funcionario de carrera ii) haber realizado un CFJI, también es claro que la no repetición del CFJI está sujeta a la existencia de una calificación integral de servicios.

En el caso bajo estudio, se tiene que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” constató que la recurrente no cuenta con calificación integral de servicios en firme, situación que se acreditó a través de Oficio CSJBTOP23-136 del 17 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por tal razón y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, no le es dable a esta Unidad otorgar a la aspirante la exoneración, pues de hacerlo estaría desconociendo la ley en cita y la reglamentación que emitió el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Convocatoria No. 27, ya que no se acreditan los presupuestos de hecho que predica el multicitado acto administrativo.

Segundo: respecto al desconocimiento del Acuerdo PCSJA19-11400 y previo a exponer las razones por las cuales la Escuela Judicial considera que no se desconoció dicha reglamentación, es imperioso traer a estudio los numerales 1 y 7 del artículo 256 de la Constitución Política, que prescriben:

“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley. ”*

Aunado a ello, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 que señala:

“FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley (...)”

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 Ibídem, señala:

“(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

Del articulado en cita, se desprende que, por disposición constitucional y legal, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial. Por ello, a través del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, estableció en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, los requisitos para la aplicación de las figuras de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En efecto, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de sus competencias, desarrolló lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, al reglamentar figuras que, como la homologación o la exoneración, permiten a los aspirantes cumplir con el requisito dispuesto en la Fase III (Curso de Formación Judicial Inicial) de la etapa de selección del concurso de méritos, reglamentado por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Dicho esto, se observa que el Acuerdo pedagógico es claro al señalar que quien pretenda la exoneración del IX CFJI debe cumplir con los siguientes requisitos: ser o haber sido funcionario judicial de carrera tener calificación integral de servicios en firme, y quien opte por la homologación: no ser o haber sido funcionario judicial de carrera haber realizado un curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, en relación con la regulación de la convocatoria, es importante reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, así:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exigentes”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

En este sentido, la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo señaló la Corte Constitucional¹ “la

¹ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración” y, por tal razón, no le es admisible apartarse de ella. Esto quiere decir, entonces, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y acoger las reglas que ha previsto el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso concreto, se estableció que la recurrente es funcionaria judicial de carrera, de conformidad con la certificación laboral de fecha 2 de mayo de 2023, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial, lo que de plano impide a la Escuela Judicial otorgar la homologación. Así mismo, se comprobó que no cuenta con calificación integral de servicios en firme, de conformidad con el Oficio CSJBTOP23-136 del 17 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que no es posible reconocerle la exoneración.

Tercero A: En cuanto al reparo que se suscita a partir de la calificación de los Magistrados Auxiliares y, frente a la afirmación de la recurrente en la que manifiesta que se le restringe una prerrogativa que le confiere el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y se le vulneran derechos adquiridos, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley Estatutaria, establece:

“Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente (...)”

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, determina quienes son los sujetos evaluables, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen. (Negrilla fuera del texto)

Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión.

Parágrafo. Este reglamento no se aplica a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ni a los empleados del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccionales de Administración Judicial, quienes tienen una regulación especial en atención a que no cumplen función judicial.”

Conforme a la regulación del sistema de calificación para servidores de la Rama Judicial, todos los empleados y funcionarios judiciales vinculados al servicio por el

sistema de carrera deben ser evaluados. Sin embargo, las normas no extendieron esa actuación a los servidores judiciales que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, regula el período mínimo de evaluación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.

La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, encargado de regular el sistema de carrera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 157, 158, 169, 171, 173 y el numeral 2.º del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, mediante Acuerdo PCSJA19-11393 de 2019, reglamentó el sistema de evaluación de servicios de los empleados judiciales y determinó que los empleados de carrera eran sujetos evaluables.

Así mismo, mediante Oficio CJO23-4252, del 18 de julio de 2023, expedido por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, al resolver una consulta elevada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, indicó que: *“Los servidores judiciales vinculados bajo la forma de provisión de libre nombramiento y remoción no son sujetos de evaluación”*. Además, especificó que *“los servidores que se encuentren vinculados en un cargo, por el sistema de carrera judicial y que durante el período se hayan desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción, no serán sujetos de evaluación el tiempo que permanezcan en dicho cargo, habida cuenta que el sistema de calificación vigente, esto es, el previsto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, no aplica para los citados cargos conforme se explicó anteriormente.”*

De lo expuesto, se establece que la regulación del sistema de calificación para funcionarios de la Rama Judicial, prevé la evaluación para el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Luego, dado que no se determinó alguna excepción que permita relevar del cumplimiento de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración u homologación, esta unidad, no puede entonces distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, bajo el respeto al principio de legalidad, debe acatar la totalidad de los mismos para que pueda disponer ese reconocimiento.

En tal sentido, la aspirante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma que regula el proceso de selección, esto es, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues no tiene calificación integral de servicios porque no cumple el presupuesto de hecho para su procedencia, esto es que hubiera desempeñado un cargo perteneciente a la carrera judicial por un lapso superior a tres (3) meses (en propiedad).

Tercero B: Ahora bien, respecto a la calificación de servicios que aportó la recurrente, es imperioso señalar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, previó en su artículo 101 las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y, entre ellas dispuso:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia (...)

En virtud de la norma citada, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, desde el mes de marzo del año en curso, ofició a todos los Consejo Seccionales de la Judicatura para que remitieran la última calificación integral de servicios en firme de los funcionarios o exfuncionarios admitidos al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Como resultado, se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Oficio CSJBTOP23-136 del 17 de marzo de 2023, indicó frente a la señora Ana Mercedes del Rosario Becerra Morán, lo siguiente:

“En atención al oficio No. EJO23-255 del 9 de marzo de 2023, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 9 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita a este Consejo Seccional, la remisión de la última calificación integral de servicios que se encuentre en firme respecto del listado de jueces relacionado, con ocasión de la fase de exoneración y homologación de la Convocatoria No. 27 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2016; resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

3. Finalmente, es preciso resaltar que, en relación con los siguientes, no se encontró información: (...)

Ana Becerra Moran – 37123334 (...)”

Así las cosas, se establece que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no puede reconocer la exoneración del IX CFJI, toda vez que se acreditó que la recurrente no cuenta con calificación integral de servicios, tal como lo certificó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través del oficio en cita.

Tercero C: Frente al presunto desconocimiento de derechos adquiridos, es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-584/97, señaló lo siguiente:

“se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona (...)”

De la jurisprudencia en mención, se desprende que los derechos adquiridos se consolidan cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley como necesarios para adquirir un derecho.

Luego entonces, es claro que, en el caso en concreto no se vulneró algún derecho adquirido, pues frente a la expedición de la norma se está ante una mera expectativa. En efecto, se observa que si bien, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispuso ciertas condiciones relacionados con el Curso de Formación Judicial Inicial, también lo es que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, reglamentó a través del Acuerdo Pedagógico los requisitos para acceder a las figuras de homologación o exoneración. En el caso bajo estudio, tal y como se mencionó en precedencia, la aspirante no cumple con los requisitos previstos por la reglamentación emitida para la Convocatoria No 27 relacionados con obviar el IX CFJI y, por lo tanto, no es dable hacer alusión a un derecho adquirido.

Por otra parte, en relación a la prevalencia del derecho sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y los principios de favorabilidad, buena fe, legalidad y confianza legítima, es menester señalar que la Escuela Judicial no logró evidenciar a lo largo del escrito del recurso, hilo argumentativo que soporte o respalde lo que aduce la recurrente. Comoquiera que los motivos de inconformidad no han sido suficientes para desestimar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, habrá de confirmarse.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución EJ23-132 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Ana Mercedes del Rosario Becerra Morán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 37.123.334, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: PARS
Revisó: DAMP / LHG